



REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

XLC ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPÍTULO I DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.

Artículo 1°. De la Sociedad.

XLC Administradora General de Fondos S.A. (en adelante, la “Administradora” o la “Sociedad”) es una sociedad anónima especial, de aquéllas reguladas en el Capítulo II del Título I de la Ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, de 2014 (en adelante, la “Ley”), que se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante, la “Superintendencia” o “SVS”).

La Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 05 de abril de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash. Por Resolución Exenta N° 1822, de fecha 26 de mayo de 2016, la Superintendencia autorizó su existencia y aprobó sus estatutos sociales. El certificado emitido por la SVS, que da cuenta de la autorización de existencia de la Sociedad y que contiene un extracto de sus estatutos sociales, se inscribió a fojas 38.733 N° 21.359 del Registro de Comercio correspondiente al año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 03 de junio de 2016.

Posteriormente, en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada con fecha 21 de diciembre de 2016, cuya acta se redujo a escritura pública con igual fecha en la Notaría de Santiago de don René Benavente Cash, se acordó aumentar el capital social de la Administradora en la suma de \$200.000.000.-, mediante la emisión de 200.000 nuevas acciones de pago, de iguales características a las ya existentes, debiendo quedar íntegramente suscritas y pagadas dentro del plazo de 3 años a contar de la fecha de la referida Junta. Esta modificación de los estatutos sociales fue aprobada por la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 852, de fecha 22 de febrero de 2017, y el certificado correspondiente emitido por la SVS, que contiene el extracto de dicha modificación, se inscribió a fojas 19.104, N° 10.742 del Registro de Comercio del año 2017 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y se publicó en el Diario Oficial con fecha 3 de marzo de 2017.

Artículo 2°. Del Objeto de la Sociedad.

De conformidad con la Ley y sus estatutos sociales, la Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, sin perjuicio de poder realizar las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia.

La Sociedad podrá realizar la actividad de Administración de Cartera de Terceros conforme a lo dispuesto en el Título II del artículo primero de la Ley, su Reglamento, y en los términos establecidos en la Circular N° 2.108, de 2013, de la Superintendencia, o en las normas que la modifiquen o reemplacen en el futuro, y de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos de administración de cartera.



Artículo 3°. De la Responsabilidad de la Administradora.

La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que la Administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro.

La Administradora podrá contratar servicios externos, en tanto dicha facultad se encuentre expresamente contemplada en el reglamento interno del fondo respectivo, en el cual también deberá señalarse si los gastos derivados de dichas contrataciones serán de cargo de la Administradora o del fondo correspondiente y, en este último caso, la forma y política de distribución o prorrato de dichos gastos. Con todo, cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos de algún fondo, los gastos derivados de dicha contratación serán siempre de cargo de la Administradora.

CAPÍTULO II DE LA FORMA Y PORCENTAJE DE PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS Y CARTERAS GESTIONADAS.

Artículo 4°. Del Prorrato de Gastos.

Los gastos de administración que son de cargo de los fondos gestionados (en adelante, los "Fondos") y de los clientes cuyas carteras son administradas (en adelante, los "Cientes" o las "Carteras"), así como la remuneración y/o comisión que la Administradora cobre por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en los respectivos reglamentos internos de los Fondos y en los contratos de administración de cartera de cada Cliente, según corresponda. En consecuencia, no será necesario prorrato alguno de gastos entre los distintos Fondos y Carteras, estando claramente establecido para cada uno de ellos los gastos que se les imputarán.

No obstante, en caso de existir gastos que, encontrándose expresamente establecidos en los reglamentos internos de los Fondos y/o en los contratos de administración de cartera de los Clientes, sean pactados e incurridos por la Administradora en forma conjunta o global para éstos y/o aquéllos con motivo de sus inversiones, dichos gastos se distribuirán entre los respectivos Fondos y/o Carteras, según corresponda, en razón del porcentaje de participación que le corresponda a cada uno de ellos sobre el gasto total, en proporción a su inversión.

Tratándose de gastos susceptibles de ser prorratados, pero que tengan un origen distinto al de las inversiones, éstos se distribuirán entre los Fondos y/o las Carteras que generen el gasto correspondiente, de acuerdo a los patrimonios promedios ponderados de dichos Fondos y/o Carteras durante el periodo al que corresponda el gasto, y siempre y cuando dichos gastos se encuentren establecidos en los reglamentos internos de los respectivos Fondos y/o en los contratos de administración de cartera de los correspondientes Clientes.



Los gastos o costos no contemplados en los respectivos reglamentos internos y/o contratos de administración de cartera serán de cargo de la Administradora.

CAPÍTULO III DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN CONJUNTA Y DE LA FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS EXCESOS DE INVERSIÓN.

Artículo 5°. De los Límites de Inversión Conjunta.

No se contemplan límites máximos de inversión conjunta respecto de las inversiones que realicen los Fondos y/o Carteras bajo administración. No obstante, deberán respetarse los límites de inversión conjunta que, en su caso, establezca la Ley y/o la normativa vigente.

Artículo 6°. De la Regularización de Excesos de Inversión.

En relación a lo indicado en el artículo anterior, los excesos de inversión que se produzcan respecto de límites de inversión conjunta que establezca la Ley y/o la normativa vigente deberán ser subsanados y regularizados por la Administradora, en la forma y dentro de los plazos que al efecto contemple la Ley y/o dicha normativa, y en conformidad con lo que en esta materia establezcan los reglamentos internos y/o los contratos de administración de cartera correspondientes.

En cualquier caso, de producirse un exceso de inversión, la Administradora velará por que los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que mejor resguarden los intereses de cada Fondo y/o Cartera involucrada, cuidando que la liquidación se efectúe de modo que cada Fondo y/o Cartera mantenga su participación proporcional en el respectivo emisor, luego de realizada la liquidación.

CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LA CUSTODIA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS Y DE LAS CARTERAS ADMINISTRADAS.

Artículo 7°. De la Custodia de Bienes e Instrumentos.

La Administradora adoptará en todo momento normas adecuadas para el debido cuidado y conservación de los bienes e instrumentos que integren el activo de cada Fondo y Cartera bajo su administración, contemplando, a lo menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos que componen las carteras de inversiones de los Fondos se efectuará en conformidad a lo establecido en el artículo 53° de la Ley, y en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N° 235, de 2009, de la SVS, o en la norma que la modifique o reemplace en el futuro, así como en cualquier otra normativa que al efecto imparta dicha Superintendencia.



Por su parte, la custodia de los bienes e instrumentos que integren las Carteras administradas se efectuará en los términos dispuestos en la Circular N° 2.108, de 2013, de la SVS, o en la norma que la modifique o reemplace en el futuro, así como en cualquier otra normativa que al efecto dicte dicha Superintendencia, y de acuerdo con lo que a este respecto establezcan los respectivos contratos de administración de cartera.

CAPÍTULO V

DE LA FORMA EN QUE SE RESOLVERÁN LOS CONFLICTOS QUE PUDIEREN PRODUCIRSE ENTRE FONDOS, SUS PARTÍCIPES, CARTERAS Y/O LA ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS.

Artículo 8°. De los Conflictos de Interés.

Los conflictos de interés son aquéllos que pueden producirse entre Fondos, o entre éstos y las Carteras administradas por la Sociedad, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o Carteras y la Administradora, cuando la política de inversión establecida en los reglamentos internos de los Fondos y/o en los contratos de administración de cartera de los Clientes y/o la política de inversión para cartera propia de la Administradora consideren la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio, respecto del cual no sea posible para todos obtener la participación que pretenden.

Artículo 9°. Del Tratamiento y Resolución.

El tratamiento y resolución de los conflictos de interés que puedan producirse entre los Fondos, sus partícipes, las Carteras y la Administradora se sujetarán a las políticas y procedimientos establecidos en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de la Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de cautelar el mejor interés de cada uno de los Fondos y Carteras administradas, la Sociedad ha definido y adoptado los siguientes principios y criterios generales, para efectos de asegurar un tratamiento objetivo y equitativo en la resolución de los potenciales conflictos de interés que puedan surgir en el ejercicio de su actividad de administración de recursos de terceros:

- a. La Administradora velará por que las inversiones que se efectúen con los recursos de los Fondos y Carteras bajo su administración se realicen con estricta sujeción a la Ley, su Reglamento y la normativa vigente, así como a los reglamentos internos y contratos de administración respectivos; atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de los Fondos y Carteras administrados, y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de dichos Fondos y Carteras, se hagan siempre en el mejor interés de cada uno de ellos.



- b. El Directorio de la Administradora encomendará al Encargado de Cumplimiento y Control Interno de la misma la supervisión de la correcta aplicación del presente Reglamento, y le confiará la función de controlar y resolver los eventuales conflictos de interés que puedan producirse entre los Fondos, o entre éstos y las Carteras administradas por la Sociedad, o entre estas últimas, o bien, entre cualquiera de los Fondos o Carteras y la Administradora, de acuerdo con las atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que al efecto se establezcan.
- c. La Administradora y, en su caso, las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos y/o Carteras bajo su administración o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de dichas inversiones, quedarán sujetas a estrictas medidas y procedimientos de control por parte del Encargado de Cumplimiento y Control Interno de la Sociedad, con el objeto de evitar e impedir que ellas incurran en alguna de las actuaciones u omisiones prohibidas por la Ley y la normativa vigente, entre ellas, especialmente, las contempladas en los artículos 22, 23 y 103 de la Ley.
- d. Al momento de ejecutar compras y/o ventas de activos por cuenta de la Administradora, frente a enajenaciones y/o adquisiciones de activos comunes por cuenta de los Fondos y/o Carteras administradas, se privilegiarán siempre y en primer lugar las operaciones de los Fondos y Carteras, quedando las operaciones para cartera propia de la Administradora para último término.
- e. La Administradora tiene estrictamente prohibido asignar activos para sí, entre los Fondos, entre los Fondos y las Carteras, y entre las Carteras, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que pueda afectar el valor de mercado del activo, respecto de uno o más Fondos y/o Carteras, en relación al resto. En particular, la Administradora no podrá hacer uso de diferencias de precio, que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales de un activo y las que determine el mercado, para favorecer a un Fondo o a una Cartera en desmedro de otro(s) Fondo(s) y/o de otra(s) Cartera(s).
- f. Las directrices de inversión para los Fondos y/o Carteras bajo administración se revisarán y establecerán en Comités de Inversión de composición distinta y funcionamiento separado de aquéllos que revisen y definan las inversiones de los recursos propios de la Administradora.
- g. El seguimiento a las inversiones que se realicen por cuenta de los Fondos y/o Carteras administradas se realizará en Comités de Inversión especializados por tipo de activo, diferenciando su análisis respecto a la inversión en activos financieros (valores de oferta pública, instrumentos de intermediación financiera, y en general otros instrumentos financieros sometidos a fiscalización de la Superintendencia) y la inversión en activos alternativos (cuotas de fondos de inversión privados, acciones de sociedades anónimas



cerradas, acciones de sociedades por acciones, derechos sociales u otros instrumentos no fiscalizados por la Superintendencia).

- h. Con respecto a potenciales conflictos de interés entre Carteras, en relación al cobro diferenciado de comisiones y/o de gastos de administración, conforme a las disposiciones contenidas en la Circular N° 2.108, de 2013, de la SVS, dichas diferencias deberán sustentarse en las facultades que los Clientes otorguen a la Administradora para desarrollar gestiones por cuenta de las Carteras administradas; en las obligaciones que se impongan a la Administradora en los distintos contratos de administración y en las estructuras de las políticas de inversión de las distintas Carteras que se administren, considerando como elemento fundamental los tipos de activos en que se invertirán los recursos administrados, los costos transaccionales y de gestión de las mismas, y/o de la custodia de los valores componentes de dichas carteras, ya sea en mercados nacionales y/o extranjeros.

CAPÍTULO VI

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE FONDOS, EN RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE EN OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.

Artículo 10°. De los Beneficios Especiales para Reinvertir en Fondos de la Administradora.

Los beneficios especiales para los partícipes o aportantes de los Fondos por su permanencia y/o en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro Fondo administrado por la Administradora, de corresponder, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

CAPITULO VII

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Artículo 11°. Del Arbitraje.

Cualquier dificultad o conflicto que se produzca entre los distintos Fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del o los Fondos correspondientes o durante su liquidación, o entre la Administradora y los terceros cuyas Carteras sean administradas por ésta, será sometido al mecanismo de resolución de controversias que al efecto establezca el respectivo reglamento interno o contrato de administración de cartera, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados reglamentos internos o contratos de administración de cartera, los conflictos que se produzcan se someterán a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, que se encuentre vigente al momento de solicitarlo.



Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe a un árbitro mixto, esto es, árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer su nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o de la Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de la cátedra de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.